



Proy. 1157

- Com. Ciencia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 273 -2022 -PR

Lima, 17 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del Instituto Geofísico del Perú. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de diecisiete (17) artículos (distribuidos en seis títulos), ocho (8) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Modificadorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria:
 - a) **Título I. Disposiciones Generales:** objeto de la ley, definición y competencias.
 - b) **Título II. Funciones generales:** investigación científica y tecnológica en geofísica.
 - c) **Título III. Organización:** estructura orgánica y funciones específicas.
 - d) **Título IV. Coordinación y articulación:** con el Poder Ejecutivo nacional, regional y local, entidades públicas y universidades.
 - e) **Título V. Régimen económico y financiero:** recursos propios.
 - f) **Título VI. Régimen del personal:** sujeto a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
 - g) **Disposiciones Complementarias Finales:** Desarrolla la adecuación, reglamentación, remuneraciones, subvenciones, financiamiento, entre otras cuestiones. Crea la Red Geofísica Nacional.
 - h) **Disposiciones Complementarias Modificadorias:** Modifica el Decreto de Urgencia N° 021-2020, respecto al Radio Observatorio de Jicamarca, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), respecto a los organismos públicos ejecutores. Esto último, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Autógrafa de Ley
"Artículo 30.- Organismos Públicos Ejecutores Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones: 1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa: o	Artículo 30.- Organismos Públicos Ejecutores Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones: 1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa: o

¹ Sobre la base del Informe N° 0066-2022-EF/46.01, Informe N° D001132-2022-PCM-OGAJ, Informe Legal N° 01223-2022-MINDEF/SG-OGAJ, Informe N° 00382-2022-MINAM/SG/OGAJ, Informe N° 172-2022-JUS/GA e Informe N° 702-2022-MINEM/OGAJ.

2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos. Los Organismos Públicos Ejecutores: 1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos. 2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno. 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen. 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes”.	2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos; o 3. se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI). Los Organismos Públicos Ejecutores: 1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos. En el caso de los IPI se sujetan también a los lineamientos del Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación. 2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno. 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen o del ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes. 5. En el caso de los IPI están dirigidos por un Consejo Directivo. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado por los representantes de los sectores correspondientes, incluyendo al Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, además, de representantes de las universidades y del sector privado. El jefe institucional es nombrado por resolución suprema, refrendado por el titular del ministerio del sector, previo concurso público de méritos para un periodo de cinco (5) años, sujeto a única renovación por periodo similar, a propuesta del ministro del sector. El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo, salvo el ejercicio de la docencia”.
---	--

i) **Disposición Complementaria Derogatoria:** Deroga el Decreto Legislativo N° 136, Ley del Instituto Geofísico del Perú (IGP) vigente.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. En primer lugar, consideramos que es positivo fortalecer al IGP; no obstante, ello se puede lograr debe mejorando la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de sus funciones, principalmente a nivel organizacional, mejorando las capacidades organizativas específicas, tales como infraestructura y operaciones, siempre en el marco de las funciones legalmente atribuidas y sin interferir en las que desarrollan

otras entidades, pues el Estado debe organizarse sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones y la intervención en las competencias exclusivas de los poderes del Estado. En ese marco, consideramos necesario observar la Autógrafa de Ley, en los siguientes términos:

La Autógrafa de Ley vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia

El principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país, se encuentra reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder². Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01761-2008-AA/TC:

"12. Definitivamente, cuando los órganos constitucionales o poderes del Estado no respetan el respectivo ámbito competencial de otros órganos constitucionales o poderes del Estado, no sólo afectan el respectivo ámbito de competencias y atribuciones de tales instituciones, sino además el principio de separación de poderes. (...)" (Énfasis agregado)

Por su parte, cabe señalar que la LOPE es una norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC. Esta norma regula un principio vinculado al de separación de poderes: el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia
1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Al respecto, de acuerdo a lo que prevé el artículo 28 de la LOPE³, los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo y están adscritos a un Ministerio, siendo que su creación y disolución se efectúa por Ley **a iniciativa del**

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

³ **"Artículo 28.- Naturaleza**

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. **Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. **Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

Poder Ejecutivo. Esta reserva de Ley guarda concordancia con lo previsto en el artículo 79⁴ de la Constitución Política del Perú, habida cuenta que la creación de un organismo dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, supone la consecuente asignación de recursos públicos y, con ello, el aumento del gasto público. Además, dicha reserva de ley también implica el respeto al principio de separación de poderes dentro del Estado y al principio de competencia.

En atención a esto último, y considerando que el Poder Ejecutivo, en el marco de su autonomía gubernamental, ha diseñado y aprobado instrumentos y normativas para su funcionamiento (como el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba Lineamientos de Organización del Estado), es que corresponde que cualquier modificación a la estructura de dicho Poder del Estado sea también a iniciativa de este último, lo que incluye, indubitadamente, a los organismos públicos adscritos a un Ministerio, como el caso del IGP.

En el caso específico de la Autógrafa de Ley, su artículo 1 señala que es objeto de la misma fortalecer el IGP; sin embargo, esto no es concordante con el título de la misma, ya que a partir de su artículo 2 pasa a ser la nueva Ley del IGP, **organismo público ejecutor del Poder Ejecutivo**. Sobre el particular, el IGP fue creado por el Decreto Legislativo N° 136 como “Organismo público Descentralizado”, posteriormente adscrito al Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Legislativo N° 1013, que establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el IGP es un organismo público ejecutor, lo cual ha sido también previsto en el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos.

En dicho sentido, se advierte que la Autógrafa de Ley, **al disponer un nuevo marco normativo que regule la estructura y funcionamiento del IGP**, derogando su marco legal vigente dado con el Decreto Legislativo N° 136, contraviene expresamente la facultad que tiene el Poder Ejecutivo respecto a la creación y disolución de Organismos Públicos, y además, interfiere en la organización y funciones que le corresponde al Ministerio del Ambiente, bajo cuyo sector se encuentra adscrito el IGP.

Por otro lado, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley modifica el artículo 30 de la LOPE, que regula los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, lo cual también invade las competencias de este Poder del Estado y su organización para el cumplimiento de sus fines institucionales, considerando además que dicha norma fue elaborada a propuesta de este Poder del Estado en el marco de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que le encarga remitir al Congreso de la República, la nueva Ley del Poder Ejecutivo⁵; por lo que es evidente que cualquier modificación a la referida Ley debe originarse a partir del propio Poder Ejecutivo, pues es a través de dicha norma que se determina la estructura y funcionamiento de todo el Poder Ejecutivo, lo cual se ampara en la autonomía en el ejercicio de las funciones que goza cada uno de los Poderes del Estado para regular sus propia organización y funcionamiento en aras del cumplimiento de sus fines.

⁴ “Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”

⁵ “TERCERA.- Nueva Ley del Poder Ejecutivo
El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente Ley, deberá remitir al Poder Legislativo el proyecto de la nueva Ley del Poder Ejecutivo”.

En conclusión, la Autógrafa de Ley **afecta las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo respecto a la estructuración y organización del Estado, violando así los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia.**

La Autógrafa de Ley contraviene el principio de organización e integración, al generar duplicidad de competencias e ineficiencias

La LOPE reconoce el principio de organización e integración, estableciendo en el numeral 1 del artículo V de su Título Preliminar que las entidades del Poder Ejecutivo se *“organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado, cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, **evitando la duplicidad y superposición de funciones**”*. (énfasis agregado)

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; **la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado**; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 1 de la Autógrafa de Ley señala que, supuestamente, esta tiene por objeto fortalecer el IGP, para consolidar la investigación científica en los diversos campos de la geofísica, la prestación de servicios de información que se brinda para la gestión del riesgo de desastres y regular la intervención en las ciencias de la tierra, en las ciencias de la atmósfera e hidrosfera, en las ciencias del Geospacio y en la Astronomía para reducir el impacto destructor de los peligros naturales y antrópicos, y aprovechar las oportunidades y potencialidades que brinda la Geofísica en el desarrollo socio económico y ambiental del país.

En cuanto a este punto, debemos señalar que mediante la Ley N° 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, que identifique y reduzca los riesgos asociados a peligros o minimice sus efectos, así como evite la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD).

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley anteriormente señalada establece los principios generales que rigen la GRD, siendo uno de ellos el *“Principio Sistémico”*, el cual indica que la gestión del riesgo de desastres radica en una visión sistemática de carácter multisectorial e integrada, sobre la base del ámbito de competencias, responsabilidades y recursos de las entidades públicas, garantizando la transparencia, efectividad, cobertura, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades con relación a las demás instancias sectoriales y territoriales.

Es preciso indicar que, siendo la GRD de carácter transversal, las acciones que guarden relación con la misma no son competencia de una única entidad o un único sector del Poder Ejecutivo; por ello, es comprensible que las funciones hayan sido

distribuidas a distintas entidades, puesto que la gestión del territorio comprende la intervención de varios actores cuyo ejercicio puede llevarse a cabo por distintos ministerios (y sus entidades adscritas) que forman parte de la Administración Pública peruana. Con respecto a este último punto, es necesario recordar el concepto de “Competencia Compartida”, el cual se define como aquella función sobre la cual no existe exclusividad por parte de un sector del Ejecutivo; atendiendo a las características que reviste la gestión de las mismas, su naturaleza transversal que proviene de la necesidad de generar el eficiente alcance de los objetivos para los cuales fue creada, y que por determinadas características y complejidad, no puede atribuirse a un solo sector.

En esa línea, pretender otorgarle al IGP la calidad de fuente oficial de la información del Estado Peruano para prevenir el peligro del riesgo de desastres, como establece el artículo 3 de la Autógrafa de Ley, implicaría desconocer las competencias y funciones que realizan otras instituciones como el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (DHN), entre otros, que participan, dentro del marco de sus competencias, en la gestión de riesgo de desastres. **En otras palabras, lo planteado no fortalecería las funciones del IGP, sino que estaría generando duplicidad de funciones.**

Los peligros naturales tienen un amplio rango de fenómenos que son estudiados y monitoreados por diferentes instituciones del Estado:

- SENAMHI: peligros hidrometeorológicos (heladas, granizadas, huracanes, sequía, lluvias extremas, etc.).
- INGEMMET: peligros geológicos (movimientos en masa, volcanes, fallas geológicas activas).
- Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM): peligros asociados a glaciares y cambio climático.
- DHN: tsunamis.

Asimismo, en el numeral g del artículo 4 de la Autógrafa de Ley, se consignan aspectos sobre la toma de decisiones para la GRD. Al respecto, los aspectos geofísicos como alerta temprana, no son suficientes para la toma de decisiones en GRD. Al respecto, se tiene que evaluar el conocimiento geológico pasado y presente del peligro para comprender su comportamiento actual; para luego preparar en base a estos, los mapas de peligros, susceptibilidad y peligrosidad. Todo esto es investigación geológica, donde una de las herramientas es la geofísica.

Además, la propuesta normativa colisionaría con el procedimiento metodológico aprobado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), en lo que respecta al análisis de vulnerabilidades consecuentemente resulta inviable al ser una función exclusiva del SINAGERD, más aún que dichas entidades técnicas científicas vienen efectuando el estudio y monitoreo de los peligros generados por fenómenos naturales.

El artículo 14 de la Ley N° 29664 regula las competencias de los gobiernos regionales y locales en materia de la GRD, encargándoles, entre otros, la evaluación de los procesos de la GRD, en el ámbito de sus competencias, en el marco de la Política Nacional de GRD y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido en la citada Ley.

Por otro lado, es menester tener en cuenta que el INGEMMET es una institución pública descentralizada del sector energía y minas, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, económica y administrativa; cuya misión es obtener, conservar y difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica, necesaria para el cumplimiento de los fines sectoriales del Ministerio de Energía y minas. Para poder llevar a cabo dicha actividad es que recurre principalmente a la ciencia geológica, y, a aquellas que la conforman, **encontrándose dentro de ella la geofísica.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET, dicha entidad tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente. Por otro lado, el ROF del INGEMMET establece como sus fines, generar información propia a través de estudios geológicos regionales del territorio nacional, estudios geo ambientales, geológicos, económicos y fomentar la investigación científica en los campos de la geología, minería y metalurgia.

Al respecto, los artículos 2 y 3 del ROF del INGEMMET señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Objetivo

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente. Asimismo, tiene como objetivo conducir el Procedimiento Ordinario Minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería y sus reglamentos, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

Artículo 3.- Ámbito de Competencia y Funciones

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene competencia nacional en el ámbito de sus funciones, su domicilio se encuentra en la ciudad de Lima.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene las siguientes funciones:

- 1. Realizar y fomentar la investigación de los recursos minerales, energéticos e hidrogeológicos del país; generar y actualizar el inventario de los mismos y promover su conocimiento y desarrollo;*
- 2. Investigar y efectuar estudios en geomorfología, glaciología y geología ambiental en el ámbito de su competencia, así como estudios de evaluación y monitoreo de los peligros geológicos en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente;*
- 3. Proponer a las instancias pertinentes las políticas generales en materia de investigación científica y tecnológica en las diversas áreas de las geociencias y sus aplicaciones;*
- 4. Desarrollar, mantener y actualizar la Carta Geológica Nacional y sus derivaciones temáticas, en coordinación con los organismos competentes.*
- 5. Identificar, estudiar y monitorear los peligros asociados a movimientos en masa, actividad volcánica, aluviones, tsunamis y otros;*
- 6. Acopiar, integrar, salvaguardar, administrar, interpretar y difundir la información geocientífica nacional; siendo el depositario oficial de toda la información geológica minera del país;*
- 7. Participar en representación del Estado, en los programas y proyectos de colaboración y cooperación internacional en temas geocientíficos;*
- 8. Conformar, administrar y mantener la base de datos geocientífica del Perú, como una herramienta básica para el fomento de la inversión y del desarrollo nacional, así como, proveer la información geocientífica necesaria para el cuidado del medio ambiente y el ordenamiento territorial;*
- 9. Realizar y/o participar en programas de reconocimiento, prospección y monitoreo del territorio en el ámbito de su competencia;*
- 10. Administrar el inventario nacional de los recursos no renovables del subsuelo;*
- 11. Identificar y regular las zonas que en razón de la presencia de patrimonio geológico puedan considerarse áreas protegidas o constituir Geoparques; (...).”*

Entonces, el INGEMMET realiza el análisis de temas relacionados con la geofísica, siendo esta una función que pertenece a las geociencias, y que esta entidad también analiza, dentro del marco de sus competencias. La geofísica es una de las muchas y distintas herramientas con las cuales cuenta la Geología para cumplir con sus fines, por tal motivo, la definición de las funciones asignadas al INGEMMET no están definidas en función a sus herramientas, mecanismos o componentes de estudio sino en función a su objeto principal; **esto es, la geología**, ciencia que comprende el estudio de la tierra en toda su composición: interna y externa, presente y pasada por cuanto la información que se obtenga a partir de su estudio e investigación a través de sus distintos mecanismos proporcionará información relevante para la realización de la actividades asignadas legalmente al sector energía y minas, al cual se adscribe.

Para la realización de sus funciones en temas de geología, el INGEMMET debe recurrir constantemente a otras ciencias y/o herramientas, encontrándose entre ellas la **geofísica**, cuya utilización tiene una importancia fundamental en la exploración de yacimientos minerales, recursos hídricos, geotérmicos e hidrocarburíferos, así como la prevención, mitigación y entendimiento de los peligros geológicos. Es así como INGEMMET, para sus trabajos de investigación, emplea las **herramientas geofísicas** para investigar el subsuelo y basamento. En el caso de los volcanes, para determinar el ascenso del magma y gases volcánicos; y su relación con el movimiento de fallas activas, entre otras manifestaciones volcánicas. Es decir, INGEMMET, recurre a la geofísica **para investigar**, en términos de geología, los materiales y procesos que ocurren en el interior de la tierra.

Mas allá de lo indicado, el INGEMMET también genera y pone a disposición mapas de peligros geológicos y de susceptibilidad a nivel nacional, regional y local. Siendo más específicos, realiza mapas de movimientos en masa, de volcanes activos, fallas geológicas, geomorfología, así como estudios detallados que, junto a la información antes mencionada, constituye una herramienta fundamental para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Así, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Autógrafa de Ley genera un conflicto de competencias con las del INGEMMET, puesto que se pretende que el IGP trabaje en temas de peligros naturales y antrópicos, duplicando funciones con el INGEMMET al desarrollar temas referentes a los peligros geológicos en los procesos de **dinámica interna: sismos, actividad de fallas geológicas y volcanes; y dinámica externa de la de la Tierra: geodinámica externa o procesos exógenos: movimientos en masa**⁶.

Respecto a la función establecida en el numeral a. del artículo 4 de la Autógrafa de Ley *“Normar, certificar y supervisar los estudios en los diferentes campos de la Geofísica que se ejecuten con participación estatal”*, esta transgrede las competencias del Sector Energía y Minas, del INGEMMET, así como de otros Sectores (MIDAGRI, MINAM —SENAMHI e INAIGEM—), instituciones de investigación (SENAMHI, IMARPE, DHN, INAIGEM), e incluso instituciones privadas y universidades.

⁶ El término **movimientos en masa** incluye todos aquellos movimientos ladera abajo de una masa de roca, de detritos o de tierras por efectos de la gravedad (Cruden, 1991). Las clases de movimientos en masa son: caídas, vuelcos, deslizamientos, flujos, propagaciones laterales, reptaciones; se describe además cierto tipo de deformaciones gravitacionales profundas.

El IGP no debe ni puede normar, registrar, certificar y supervisar los estudios que usen herramientas o equipos de investigación geofísica⁷, ya que esta es usada como instrumento complementario de investigación (peligros geológicos, prospección petrolera, minera, geotermia, geofísica aérea o aeromagnetismo⁸). Además, estas actividades son competencia del INGEMMET, en temas de geología, recursos naturales y peligros geológicos; y del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), que tiene como uno de sus objetivos, según el numeral 8.8 de su Ley de Organización y Funciones (Ley N° 30705), el “*Promover el desarrollo de la competitividad en (...) minería*”. Así, promover el desarrollo sostenible de un país o región, a partir del conocimiento del suelo y subsuelo; el conocimiento del territorio y los peligros geológicos que la afectan es competencia de los servicios geológicos, en el caso del Perú, del INGEMMET, adscrita al MINEM según el artículo 17 de la Ley N° 30705.

Asimismo, en los numerales b, d y g del artículo 4 de la Autógrafa de Ley se asignan al IGP funciones relacionadas a **peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra**, tratando de agrupar, en una definición global, los peligros que afectan al mundo. **No obstante, los peligros naturales competencia de INGEMMET son los geológicos y estos son los únicos relacionados con la dinámica interna y externa de la Tierra.**

Por otro lado, la redacción del numeral j del artículo 4 es muy ambigua, y pone en peligro el SINAGERD y la GRD; ya que la toma de decisiones del Estado para atender las emergencias por peligros naturales es por intermedio de los Sectores, Instituto de Defensa Civil (INDECI), CENEPRED, gobiernos regionales y locales; así, necesitan información “**oficial del Estado**” para mover presupuestos, personal, maquinarias y ayuda humanitaria. Esta información no puede ser entregada por el IGP, porque sus competencias no alcanzan para este tipo de entregas.

Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se dispone la creación de la Red Geofísica Nacional (Redgen) para el monitoreo y vigilancia de los peligros de origen natural y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, que se constituye como fuente oficial de información oficial del Estado sobre dichos peligros para la gestión del riesgo de desastres. Ello atentaría contra la información oficial del Estado en temas de GRD, alcanzada por las instituciones que conforman los entes del conocimiento dentro del SINAGERD (CENEPRED). De promulgarse esta Autógrafa de Ley, la información que entreguen estas instituciones día a día “no sería oficial”, ya que no proviene del IGP. Esto afectaría en demasía, puesto el Estado necesita información oportuna, confiable y eficaz, y esta debe provenir de las instituciones especializadas.

Por otro lado, en el numeral l del artículo 4 de la Autógrafa de Ley se establece como función del IGP implementar observatorios, laboratorios y centros de investigación a nivel nacional dedicados a la investigación de las Ciencias de la Tierra, de las Ciencias de la Atmósfera e Hidrósfera, de las Ciencias del Geoespacio y Astronomía; sin embargo, las disciplinas de las ciencias de la Tierra son la geología, geofísica, geoquímica, tectónica, estratigrafía, sedimentología, geocronología, geografía, climatología, geomorfología, petrología, vulcanología, glaciología, planetología, geología económica, por lo que conformar e implementar laboratorios en Ciencias de la Tierra, no son competencia del IGP.

⁷ Debemos de tener en cuenta que la geofísica es una herramienta que se utiliza con la finalidad complementar observaciones en diferentes ámbitos.

⁸ Técnica usada con fines de ubicación de recursos minerales, recursos geotérmicos, recursos hídricos subterráneos, cartografiado geológico en zonas inaccesibles, entre otras actividades.

Con respecto a la CONIDA, la Autógrafa de Ley se contrapone en funciones y atribuciones que la Ley le atribuye a esta entidad, creada por Decreto Ley N° 20643, lo cual origina duplicidad de funciones por ambas entidades. Al respecto, los artículos 1, 3 y 4 (literales f, i, j, l) de la Autógrafa de Ley incluyen el término “espacial”, en referencia al ámbito exterior terrestre, lo cual abarca y engloba todo lo referido a la astronomía y ciencias del geoespacio, que son objeto de estudio y trabajo por parte de la CONIDA, conforme el artículo 5 de su norma de creación. Asimismo, cabe señalar que la CONIDA apoya directamente a los sistemas nacionales como el SINAGERD y Sistema de Gestión Ambiental (SNGA) con imágenes de satélite (materia prima) y con procesamiento de imágenes para obtener información cuantitativa del daño.

En conclusión, **la Autógrafa de Ley, entre otros, al no realizar una clara diferencia respecto al campo de la Geofísica y el estudio de las diferentes ciencias, traería como consecuencia la vulneración de funciones y competencias de otras entidades del Poder Ejecutivo, generando duplicidades, ineficiencias y potenciales conflictos de competencia, por ejemplo, en el marco de la GRD.**

La Autógrafa de Ley afecta el principio de coherencia normativa

La definición del principio de coherencia normativa ha sido establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción **implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.** Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.*
(énfasis agregado)

Por tanto, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, al generar conflicto con los marcos normativos que regulan otras entidades del Poder Ejecutivo, conforme lo ya señalado.

La Autógrafa de Ley afecta la implementación de la Ley del Servicio Civil

Es pertinente indicar que la gestión de los servidores civiles en el Perú se ha caracterizado por su complejidad y por la falta de una planificación y dirección coherente, producto de la coexistencia de distintos regímenes laborales con diferentes reglas de juego (Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 y carreras especiales), de la distorsión del sistema de remuneraciones, del abuso de contrataciones temporales, de la alta dispersión legislativa existente, de la ausencia de un ente rector y de la ausencia de una política de Estado en esta materia⁹. Es precisamente la coexistencia de los regímenes generales y las diferencias que tienen entre sí, lo que ha acentuado la distorsión remunerativa en el Sector Público, agudizando aún más el desorden administrativo, las distorsiones y desmotivación de los trabajadores que prestan

⁹ Autoridad Nacional del Servicio Civil (2012) *El Servicio Civil Peruano. Antecedentes, Marco Normativo Actual y desafíos para la reforma*. P. 5En [www. https://www.servir.gob.pe/servicio-civil/informacion-clave-sobre-el-servicio-civil-peruano/](https://www.servir.gob.pe/servicio-civil/informacion-clave-sobre-el-servicio-civil-peruano/).

servicios en las entidades de la Administración Pública al promover una estructura deficiente de incentivos.

Frente a este escenario, actualmente, se encuentra en curso la reforma del servicio civil, una de las reformas más ambiciosas, cuyo principal propósito es mejorar la eficacia y eficiencia del Estado. En el marco de dicha reforma, se aprobó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual, a su vez, constituye uno de los pilares centrales de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública¹⁰, que busca lograr un Estado orientado al ciudadano, eficiente, unitario, descentralizado, inclusivo y abierto.

El objetivo de la Ley N° 30057 es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este régimen, se han diseñado las escalas de compensaciones para cada familia de puestos; y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.

Cabe agregar que la reforma del servicio civil se propone ser, además, una reforma integral, que armonice los deberes y derechos de las personas que trabajan en el Estado; comprendiendo a: funcionarios, directivos, servidores de carrera, servidores de actividades complementarias y, asimismo, servidores de confianza¹¹.

En aras de corregir la mencionada distorsión remunerativa, la Ley N° 30057 establece un nuevo marco normativo que regula la gestión de las compensaciones de los servidores civiles, entre ellos los funcionarios públicos, disponiendo que esta se realiza sobre la base del conjunto de principios, normas y medidas institucionales que regulan la retribución por la prestación de servicios personales al Estado.

De esta manera, la reforma busca atraer y retener al personal más idóneo en el servicio civil peruano. Para tal efecto, el marco institucional del nuevo servicio civil busca brindar solución al desorden en la gestión de compensaciones, promoviendo una política de remuneraciones consistente y racional garantizando el principio de equidad en la función pública de forma tal que la compensación económica de los servidores públicos guarde relación con el nivel de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto¹².

Sin embargo, y en contraposición a la reforma iniciada con la Ley del Servicio Civil, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley pretende que, para un grupo de servicios civiles, constituidos por aquellos que *“realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en el área de Geofísica”*, se regule, de manera específica, un sistema especial de remuneraciones y condiciones de trabajo.

En ese sentido, es pertinente señalar que, conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, **pero no por razón de las diferencias de las personas**.

Asimismo, cabe mencionar que el régimen del servicio civil, regulado por la Ley N° 30057, busca la mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles,

¹⁰ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM.

¹¹ Conforme lo expresado en su Exposición de Motivos de la Ley N° 30057.

¹² Exposición de Motivos de la Ley N° 30057.

basándose en el desempeño, la capacidad y la evaluación permanente de los mismos; siempre sujetándose al marco previsto en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, en los principios constitucionales presupuestarios, el principio de equilibrio presupuestario y el principio de provisión presupuestal¹³.

De acuerdo con la Ley N° 30057, la compensación es el conjunto de ingresos (compensación económica) y beneficios (compensación no económica) que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios de acuerdo al puesto que ocupa. El objetivo es captar, mantener y desarrollar un cuerpo de servidores efectivo que contribuya con el cumplimiento de los objetivos institucionales¹⁴. La compensación económica del puesto es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto¹⁵. Es anual y está compuesta por una:

- Valorización principal (componente económico directo de la familia de puestos),
- Valorización ajustada (otorgada al puesto en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, personal directamente a su cargo, entre otros),
- Valorización por vacaciones (entrega económica por el derecho vacacional), y;
- Aguinaldos (entregas económicas por Fiestas Patrias y Navidad).

En esa línea, la compensación económica cuenta con una estructura que permite reconocer situaciones atípicas para el desempeño de un puesto; por ejemplo, condiciones de accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios en el extranjero. En estos casos, la compensación económica además de incluir la valorización principal y ajustada, incorpora una valorización priorizada¹⁶. De esta manera, la incorporación al régimen del servicio civil implica una mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles, quienes accederán a doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo, que es el integro de la mensualidad que perciben, y adicionalmente una (1) compensación mensual por cada año por tiempo de servicios (CTS).

En ese sentido, es pertinente enfatizar que el régimen de servicio civil busca, entre otros, la mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles que, de manera transversal, prestan servicios en las entidades del Sector Público, entre ellos, los servidores civiles del IGP. En consecuencia, **corresponde a la Entidad impulsar el tránsito al Servicio Civil, en lugar de aprobar un sistema especial de remuneraciones y condiciones de trabajo para ciertos servidores civiles, por lo que se observa la Autógrafo de Ley en este extremo.**

La Autógrafo de Ley vulnera el artículo 60 de la Constitución

La Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley (adquisición de equipos tecnológicos) es una medida que vulnera el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú, habida cuenta que no se sustenta ni expresa el alto interés público o manifiesta conveniencia nacional para esta actividad empresarial del Estado (venta de equipos tecnológicos e instrumental fabricados por el Instituto Geofísico del Perú), lo cual es requisito previo para ello. Asimismo, cabe señalar que la propuesta normativa no es consistente con la Ley N° 29664, que crea el SINAGERD,

¹³ Conforme lo expresado en su Exposición de Motivos de la Ley N° 30057.

¹⁴ Artículo 28 de la Ley N° 30057.

¹⁵ Literal a) del artículo 29 de la Ley N° 30057.

¹⁶ Artículo 31 de la Ley N° 30057.

cuyo numeral 16.6 establece que la información técnica y científica que generan las entidades públicas es de acceso gratuito para las entidades públicas.

La Autógrafa de Ley vulnera disposiciones constitucionales presupuestarias

La Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley (sistema especial de remuneraciones y subvenciones a tesis) disponen medidas que tienen consecuencias en el Tesoro Público (gasto público). Asimismo, el literal e) del artículo 16 implica un menor pago del Impuesto a la Renta por parte de los contribuyentes que efectúen donaciones al IGP, lo que disminuiría los ingresos previstos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, cuyo impacto se observaría en la ejecución del Flujo del Tesoro Público en la referida fuente de financiamiento. Estas medidas no cuentan con análisis presupuestario en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1157/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, ni en su exposición de motivos.

Estas medidas contravienen en particular el Principio de Oportunidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1441, en tanto afectan la disponibilidad de los recursos del Tesoro Público para la atención de las obligaciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Asimismo, la magnitud del impacto en la disminución de la disponibilidad de los recursos del Tesoro Público para la ejecución del gasto del Sector Público, no se puede cuantificar, en tanto no se adjunta dicha información a la Autógrafa de Ley.

En esa línea, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. Asimismo, se contravendría el principio de equilibrio presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal. Finalmente, en tanto se trata de una Autógrafa de iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú en lo relativo a que el Congreso de la República no tiene iniciativa de aumentar o crear gasto público.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Instituto Geofísico del Perú (IGP), a fin de consolidar la investigación científica en los diversos campos de la Geofísica, la prestación de servicios de información que se brinda para la gestión del riesgo de desastres y regular su intervención en las Ciencias de la Tierra, en las Ciencias de la Atmósfera e Hidrósfera, en las Ciencias del Geoespacio y en la Astronomía, para reducir el impacto destructor de los peligros naturales y antrópicos, y aprovechar las oportunidades y potencialidades que brinda la Geofísica en el desarrollo socio-económico y ambiental del país.

Artículo 2. El Instituto Geofísico del Perú

- 2.1 El Instituto Geofísico del Perú (IGP) es un organismo público ejecutor, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal y se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 2.2 El IGP es un instituto público de investigación (IPI) y forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).
- 2.3 El IGP tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima. Para el desarrollo de sus funciones establece observatorios, laboratorios, centros de investigación y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 3. Competencia

3.1 El Instituto Geofísico del Perú (IGP) tiene competencia para producir ciencia y tecnología en los diversos campos de la Geofísica, que contribuya a comprender y reducir el impacto de los peligros naturales que ponen en riesgo a la población y sus medios de vida y desarrollar tecnología que satisfaga necesidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), para el sector público y privado.

3.2 El IGP realiza investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, monitoreo y vigilancia de la dinámica interna y externa de la Tierra que dan origen a peligros naturales y antrópicos, y del espacio exterior, sin perjuicio de las funciones y competencias que realizan otras entidades, restringiéndose a lo dispuesto en la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y su reglamento, respecto a lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ

Artículo 4. Funciones generales

El Instituto Geofísico del Perú (IGP), dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones:

- a. Normar, registrar, certificar y supervisar los estudios en los diferentes campos de la Geofísica que se ejecuten con participación estatal.
- b. Realizar investigación científica en los diferentes campos de la Geofísica, así como implementar mecanismos para la observación y vigilancia orientados a desarrollar procedimientos que permitan reducir el impacto destructor de los peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, orientados a ampliar el conocimiento científico; dicha investigación se desarrolla de manera individual o en

forma articulada con instituciones públicas y privadas de ámbito nacional, regional, local e internacional en armonía con las políticas nacionales.

Realizar estudios para la caracterización geofísica de los suelos y su comportamiento dinámico asociado a los movimientos sísmicos.

- d. *Investigar, desarrollar e implementar tecnologías orientadas a fortalecer los sistemas de monitoreo y vigilancia, requeridas para la gestión efectiva de los peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra.*
- e. *Desarrollar y perfeccionar tecnología e innovar equipos, infraestructura y otros recursos científicos y tecnológicos que satisfagan necesidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), para garantizar la continuidad de sus investigaciones, así como asegurar la recolección, registro, transmisión, conservación y respaldo de datos geofísicos, destinados para el sector público y privado.*
- f. *Diseñar, desarrollar, implementar y administrar redes de vigilancia y monitoreo para el registro permanente de parámetros que caracterizan el impacto destructor de los peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, tales como sismos, erupción volcánica, deslizamientos, huaycos, pasivos ambientales, clima espacial y procesos asociados, que permitan generar información que contribuya a reducir el impacto de dichos peligros en el marco de la gestión del riesgo de desastres. Asimismo, gestionar y cautelar los datos geofísicos registrados, incluyendo la información publicada en el país por otras instituciones.*
- g. *Estimar y evaluar los peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, mediante acciones y procedimientos para generar conocimiento y analizar la vulnerabilidad*



asociada, que permita la toma de decisiones para la gestión del riesgo de desastres.

h. Fomentar y promover la formación de estudiantes de pregrado y posgrado, capacitación, especialización y perfeccionamiento de alto nivel, de investigadores, profesionales y técnicos en Geofísica y Geociencia, de manera individual o en coordinación con las universidades y otras instituciones de investigación.

i. Desarrollar cursos de extensión para estudiantes universitarios y de educación superior en los campos de la Ciencias de la Tierra, Ciencias de la Atmósfera e Hidrósfera, Ciencias del Geoespacio y Astronomía.

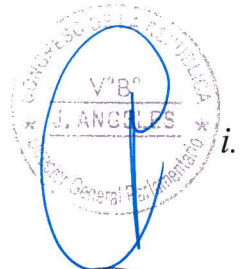
j. Entregar a las entidades que conforman el Sinagerd y a la ciudadanía la información oficial del Estado sobre la ocurrencia de peligros naturales y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, así como del espacio exterior.

k. Proveer bienes y servicios en el ámbito de su competencia al sector público y privado.

l. Conformar e implementar observatorios, laboratorios y centros de investigación a nivel nacional dedicados a la investigación de las Ciencias de la Tierra, de las Ciencias de la Atmósfera e Hidrosfera, de las Ciencias del Geoespacio y Astronomía, según las necesidades de la población y del Estado.

m. Participar en redes de investigación científica y desarrollo tecnológico a nivel nacional e internacional, dedicadas a los diversos campos de la Geofísica y ciencias afines.

n. Prestar asistencia técnica al gobierno, en sus tres niveles, en todos los asuntos relacionados con la Geofísica, sus aplicaciones y contribuir a la generación de políticas y planes nacionales y sectoriales en el ámbito de su competencia.



TÍTULO III
ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Estructura orgánica

5.1 El Instituto Geofísico del Perú (IGP) tiene la siguiente estructura orgánica básica:

- a. Alta Dirección: Conformada por el Consejo Directivo, la Jefatura Institucional y la Gerencia General.
- b. Órgano de Control Institucional.
- c. Órganos de Administración Interna.
 - Órganos de Asesoramiento.
 - Órganos de Apoyo.
- d. Órganos de Línea.
- e. Órganos Desconcentrados.

5.2 La estructura orgánica y las funciones de las unidades de organización del IGP se desarrolla en el reglamento de organización y funciones (ROF), aprobado por decreto supremo, y en observancia de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LA ALTA DIRECCIÓN

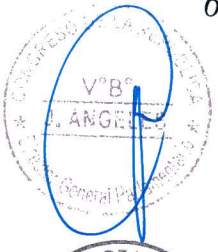
Artículo 6. Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno del Instituto Geofísico del Perú (IGP), responsable de aprobar la política, los objetivos institucionales y dictar los lineamientos que permitan el logro de los objetivos y fines de la institución, dentro del marco legal vigente, en concordancia con las políticas y planes nacionales de los sectores del Ambiente, de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Gestión del Riesgo de Desastres.





6.2 Los miembros del Consejo Directivo son designados por resolución suprema, refrendada por el ministro del Ambiente, a propuesta del ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y del Ministerio del Ambiente.



6.3 El Consejo Directivo está conformado por personas en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo, con sólida experiencia en asuntos concernientes a la actividad científica. Está constituido por:

- 
- a. Un representante del sector del Ambiente, quien lo preside.
 - b. Un representante del sector de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - c. Un representante del sector Economía y Finanzas.
 - d. Un representante del sector Defensa.
 - e. Un representante del sector Vivienda y Construcción.
 - f. Un representante del sector Energía y Minas.
 - g. Un representante de las universidades.
 - h. Un representante del sector privado.

6.4 La Presidencia del Consejo Directivo es asumida por el jefe institucional.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Geofísico del Perú (IGP) las siguientes:

- a. Aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del IGP.
- b. Aprobar la memoria institucional anual.
- c. Evaluar los resultados de la gestión científica, tecnológica y administrativa, y emitir pronunciamiento sobre el logro de los objetivos y fines, en relación con los planes institucionales aprobados.
- d. Fomentar la evaluación y seguimiento de los convenios que suscribe el IGP con otras instituciones.
- e. Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.
- f. Otras funciones que le correspondan conforme a ley.

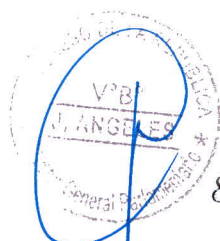
Artículo 8. Jefatura institucional

8.1 La jefatura institucional es titular del pliego, máxima autoridad ejecutiva de la institución, y la representa oficial y legalmente ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional. Tiene como función general dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de los diferentes órganos de la institución en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, acuerdos del consejo directivo, las políticas y planes institucionales y demás normas sectoriales y nacionales de cumplimiento obligatorio.

8.2 La jefatura institucional es designada por resolución suprema, refrendada por el titular del Ministerio del Ambiente, previo concurso público de méritos para un período de cinco (5) años, sujeto a única renovación por período similar, a propuesta del ministro del Ambiente. El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo, salvo el ejercicio de la docencia.

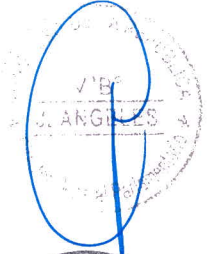
8.3 La jefatura institucional del IGP ejerce las siguientes funciones:

- a. Presidir el Consejo Directivo.
- b. Informar al Consejo Directivo los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos institucionales para el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de gestión administrativa en armonía con los fines y objetivos de la institución y las políticas y planes nacionales de los sectores del Ambiente, de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Gestión del Riesgo de Desastres.
- c. Informar al Consejo Directivo el proyecto del plan estratégico institucional (PEI), el reglamento de organización y funciones (ROF), el presupuesto institucional anual y la memoria institucional anual.
- d. Gestionar la aprobación de los proyectos de reglamento de organización y funciones (ROF), de cuadro de puestos de la entidad (CPE) y de texto único de procedimientos administrativos (TUPA).
- e. Dirigir, supervisar y gestionar la política y planes de la institución de conformidad con lo dispuesto conforme a ley, los lineamientos de



política nacional y acuerdos que dicte el Consejo Directivo e informar periódicamente sobre su avance.

- f. *Aprobar los documentos de gestión y documentos normativos institucionales.*
- g. *Expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia y suscribir contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con los fines y objetivos de la institución.*
- h. *Designar, remover y aceptar la renuncia del director científico, del gerente general, de los directivos superiores y de aquellos que ejerzan cargos de confianza.*
- i. *Delegar las funciones delegables al director científico, al gerente general y a otros servidores públicos conforme convenga e informar al Consejo Directivo sobre la delegación.*
- j. *Disponer las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las normas de control y adopción de medidas correctivas de conformidad con los informes emitidos por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.*
- k. *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la gestión administrativa e institucional referida al desarrollo de la investigación científica, tecnológica, innovación e informar al Consejo Directivo.*
- l. *Evaluar, suscribir y velar por el seguimiento de los convenios de la institución.*
- m. *Representar a la institución ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional en aspectos relacionados con sus funciones e informar a la población cuando corresponda, como titular de la institución, sobre las actividades institucionales desarrolladas, haciendo uso de los diferentes medios y estrategias de comunicación.*
- n. *Velar por el adecuado manejo de los recursos.*



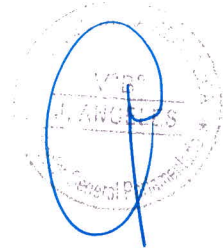
- 
- 
- 
- o. *Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente.*
 - p. *Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia.*
 - q. *Aprobar el proyecto de presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.*
 - r. *Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución.*
 - s. *Las demás funciones encargadas por el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia y de las que se establezcan en el reglamento de organización y funciones del IGP, en su condición de más alto funcionario ejecutivo del IGP.*

Artículo 9. Gerencia General

9.1 *Es la máxima autoridad administrativa del Instituto Geofísico del Perú (IGP) y actúa como nexo de coordinación entre la alta dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo, cumple la función de secretario en el Consejo Directivo. Es responsable de la gestión administrativa del IGP, de formular, establecer, dirigir y supervisar las funciones de los órganos de asesoramiento y apoyo. Tiene a su cargo la gestión documentaria y archivo, las actividades de comunicación e imagen institucional y la atención al ciudadano. Depende jerárquicamente de la jefatura institucional. El gerente general ejecuta las acciones que le delegue la jefatura institucional del IGP y lo reemplaza en caso de ausencia o impedimento.*

9.2 *La Gerencia General tiene las funciones siguientes:*

- a. *Evaluar y proponer a la jefatura institucional los lineamientos, políticas, planes, programas, proyectos y convenios; así como directivas y procedimientos relacionados con la función de administración interna desarrollados por los órganos de asesoramiento y de apoyo administrativo, en armonía con los objetivos y fines de la institución y los planes nacionales de los*



sectores del Ambiente, de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Gestión del Riesgo de Desastres.

- b. Dirigir y supervisar los procesos administrativos de la entidad, constituyendo la última instancia administrativa institucional, salvo norma expresa.
- c. Coordinar con los órganos de línea, así como conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y asesoramiento.
- d. Conducir las acciones para la modernización de la gestión de la entidad; así como la formulación de los documentos de gestión organizacional y directivas.
- e. Asesorar a la jefatura institucional en las materias de su competencia.
- f. Representar a la jefatura institucional ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional, en aspectos relacionados con sus funciones, por disposición de esta.
- g. Expedir resoluciones y directivas de la Gerencia General en materia de su competencia o en aquellas que le hubieran sido delegadas.
- h. Proponer a la jefatura institucional los documentos de gestión administrativa que requieran su aprobación.
- i. Supervisar el proceso presupuestario y de planificación estratégica de la entidad.
- j. Supervisar la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, la actualización permanente del Portal de Transparencia Estándar del Servicio y la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como velar por el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información.
- k. Supervisar el proceso de suscripción de convenios interinstitucionales nacionales e internacionales y llevar su registro.
- l. Coordinar con el sector público y privado los temas de su competencia.

- 
- m. Coordinar, supervisar y efectuar el seguimiento a la implementación de las recomendaciones formuladas por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.
 - n. Otras funciones que le sean asignadas por la jefatura institucional en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Órgano de control institucional

El órgano de control institucional es el encargado de realizar el control gubernamental en el Instituto Geofísico del Perú (IGP) y se rige por las normas y procedimientos que establece el ente rector del Sistema Nacional de Control.

Artículo 11. Órganos de asesoramiento

Los órganos de asesoramiento asisten a la alta dirección en asuntos de carácter jurídico legal, planificación y coordinación científica.

Artículo 12. Órganos de apoyo

Los órganos de apoyo son responsables de conducir los sistemas administrativos de apoyo a las actividades del Instituto Geofísico del Perú (IGP).

Artículo 13. Órganos de línea

Los órganos de línea son responsables de la investigación de los estudios y proyectos especiales, capacitación y la operación y mantenimiento de los observatorios y estaciones de campo.

Artículo 14. Órganos desconcentrados

Los órganos desconcentrados son responsables de la ejecución y administración de las actividades geofísicas en sus respectivos ámbitos territoriales.

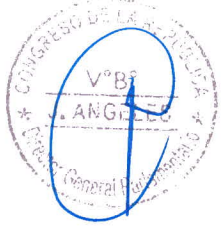
TÍTULO IV

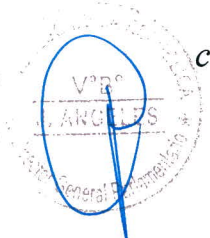
COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN

Artículo 15. Coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial

Para el desarrollo de sus competencias y funciones, establecidos en los artículos 3 y 4, el Instituto Geofísico del Perú (IGP) desarrolla las siguientes acciones:

- a. Coordinar y articular con gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades del Poder Ejecutivo la asistencia técnica, capacitación y cooperación mutua.



- 
- 
- 
- b. *Coordinar y articular con otras entidades públicas y universidades cuando el IGP desarrolle trabajos de investigación científica, desarrollo tecnológico, monitoreo y vigilancia en los ámbitos de competencia de dichas instituciones, que complementen a las actividades que desarrolla el IGP para la gestión del riesgo de desastres.*
- c. *Establecer otros mecanismos de articulación, coordinación y cooperación mutua que se consideren pertinentes, a fin de lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos asignados al IGP, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.*

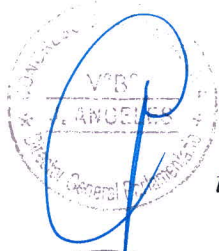
TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 16. Régimen económico y financiero

Son recursos propios del Instituto Geofísico del Perú (IGP) los siguientes:

- a. *Los montos que se asigne en la ley anual de presupuesto.*
- b. *Los recursos provenientes del saldo de balance al cierre de cada ejercicio fiscal.*
- c. *Los recursos directamente recaudados por concepto de bienes y servicios que brinda a entidades públicas y privadas, incluyendo los ingresos por investigaciones, prestación de servicios científicos y técnicos especializados, publicaciones de investigación científica, derechos de propiedad intelectual y transferencia de tecnología, por los convenios y contratos que celebre con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras.*
- d. *Los legados y donaciones que reciba de fuente interna o externa.*
- e. *Las donaciones que se efectúen en favor del IGP pueden ser deducibles del impuesto a la renta (IR).*
- f. *Los créditos internos y externos que sean concertados conforme a ley.*
- g. *Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional en el marco de la normatividad vigente.*

- 
- 
- 
- h. Los recursos provenientes de transferencias de los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas por toda fuente, para financiar la elaboración de estudios y proyectos de investigación en campos relacionados a peligros generados por fenómenos de origen natural e inducidos por la acción humana, así como para la implementación de sistemas de observación, alerta temprana y otros servicios en el ámbito de su competencia.
- i. Otros aportes que se obtengan de carácter público o privado o por cualquier título.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 17. Personal

- 17.1 Los servidores civiles del Instituto Geofísico del Perú (IGP) están sujetos a lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.
- 17.2 En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del servicio civil, normado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias y conexas, los servidores civiles del IGP mantienen su régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y sus normas modificatorias complementarias y reglamentarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación

El Instituto Geofísico del Perú (IGP) se adecúa a las disposiciones de la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Reglamento de organización y funciones (ROF)

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del Instituto Geofísico del Perú (IGP), se aprueba el reglamento de organización

y funciones del IGP, en un plazo máximo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Red Geofísica Nacional (Redgen)

Se crea la Red Geofísica Nacional (Redgen) administrada por el Instituto Geofísico del Perú (IGP) para el monitoreo y vigilancia de los peligros de origen natural y antrópicos asociados con la dinámica interna y externa de la Tierra, constituyendo la fuente de información oficial del Estado sobre este tipo de peligros para la gestión del riesgo de desastres.

Todas las instituciones públicas que dispongan o administren información o datos de tipo sísmico, acelerométrico y de posicionamiento satelital que contribuyan a los objetivos de la Redgen deben transferirla en copia, de manera continua y permanente, al IGP para su incorporación a la red.

El IGP aprueba los instrumentos necesarios para el cumplimiento de la presente disposición complementaria.

CUARTA. Datos geofísicos obtenidos por terceros

Las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, que para el desarrollo de sus actividades realicen en el país estudios de Geofísica, suministran al Instituto Geofísico del Perú (IGP) los datos geofísicos que obtengan.

QUINTA. Sistema especial de remuneraciones

Se faculta al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para establecer un sistema especial de remuneraciones y condiciones de trabajo para sus servidores civiles que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en el área de Geofísica.

SEXTA. Subvenciones económicas a favor de tesis de pregrado y postgrado

Se autoriza al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para otorgar subvenciones económicas a favor de tesis de pregrado y postgrado, sean estudiantes o graduados, que formen parte de los proyectos de investigación que desarrolla el IGP en el marco de sus atribuciones, para el desarrollo de trabajos de investigación y desarrollo de la tesis, con cargo a los fondos de financiamiento

externo o con recursos propios, las cuales no irrogan gasto adicional al tesoro público.

Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución de la jefatura institucional, o a quien esta delegue, requiriéndose el informe favorable previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces.

La Gerencia General es responsable del monitoreo y seguimiento de la subvención, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos otorgados, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme a la presente disposición.

Mediante resolución de la jefatura institucional se establecen los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones en el marco de la presente disposición.

SÉPTIMA. Financiamiento

Los gastos que demande la adecuación del Instituto Geofísico del Perú (IGP) a la presente ley y su implementación se atenderán únicamente con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

OCTAVA. Adquisición de equipos tecnológicos e instrumental fabricados por el Instituto Geofísico del Perú

El Poder Ejecutivo, en el marco del fortalecimiento del Instituto Geofísico del Perú (IGP), elabora los procedimientos administrativos y legales necesarios para que los equipos tecnológicos e instrumentales derivados de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, creados o adaptados y fabricados por el IGP, así como los servicios especializados que brinda, que satisfagan las necesidades de los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sean adquiridos o contratados por las entidades públicas para la gestión del riesgo de desastres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la disposición complementaria final decimoséptima del Decreto de Urgencia 021-2020

Se modifica la disposición complementaria final decimoséptima del Decreto de Urgencia 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, con el siguiente texto:

“Décima Séptima. Radio Observatorio de Jicamarca

1. *Declárase de interés nacional y necesidad pública la adquisición de terrenos o inmuebles que garanticen el funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca del Instituto Geofísico del Perú en su calidad de organismo público ejecutor con competencia para producir ciencia y tecnología en los diversos campos de la Geofísica orientada a la ejecución de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

[...]”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 30 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

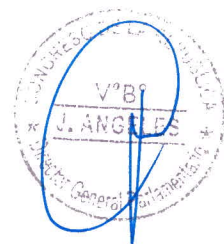
Se modifica el artículo 30 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

“Artículo 30. Organismos Públicos Ejecutores

Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional.

Se crean cuando existen las siguientes condiciones:

1. *Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o*
2. *se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos; o*
3. *se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo*



tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI).

Los Organismos Públicos Ejecutores:

- 1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos. En el caso de los IPI se sujetan también a los lineamientos del Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- 2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno.*
- 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen o del ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).*
- 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes.*
- 5. En el caso de los IPI están dirigidos por un Consejo Directivo. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado por los representantes de los sectores correspondientes, incluyendo al Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, además, de representantes de las universidades y del sector privado. El jefe institucional es nombrado por resolución suprema, refrendado por el titular del ministerio del sector, previo concurso público de méritos para un período de cinco (5) años, sujeto a única renovación por período similar, a propuesta del ministro del sector. El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo, salvo el ejercicio de la docencia”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Legislativo 136, Ley del Instituto Geofísico del Perú - IGP.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

